

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REGLAMENTO**

**PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA (1).**

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesion de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporacion municipal, el otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitacion versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados despues de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminacion.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitacion.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que segun el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones despues de realizadas las obras de demolicion de los edificios expropiados y regularizacion de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.º Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.º Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.º El importe calculado para las obras de demolicion de edificios, contando con que los materiales aprovechables de procedentes de dicha demolicion han de quedar de propiedad del concesionario.

4.º El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularizacion de los solares y su demarcacion.

Y 5.º Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, segun los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á direccion, administracion, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase

del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso segun el resultado de la licitacion, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó Compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formacion de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.º El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitacion. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebracion del remate.

2.º El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecucion de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones, no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquellas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspeccion de los trabajos.

4.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.º La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada para gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesion.

6.º Los casos de caducidad de la misma concesion, y lo que en cada una proceda hacer segun lo prevenido acerca de este asunto por la legislacion vigente sobre obras públicas.

Y 7.º Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiarse y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el

caso de faltarle á esta condicion en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesion por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará despues las obras de demolicion y regularizacion de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesion de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesion se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiesen edificado dentro del plazo improrrogable fijado al efecto en las referidas condiciones revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario, y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus modificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al concesionario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórrogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto correspondiente á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad

pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues de procederá á la tasacion de los gastos de estudios; la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitacion.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiera hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de 15 días, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el artículo 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al día siguiente del de la celebracion de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos ántes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecucion segun se prevé en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyere necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comision presentará con su proyecto los documentos que crea del

(1) Véase el núm. 155 y siguientes del BOLETIN.

caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro correspondiente dictará su resolución, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, según lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciere uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administración, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal siempre que fuese necesaria para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el tít. 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupación temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ó operaciones con el fin de recoger datos para la formación de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ó operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener

de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupación temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciación de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdicción, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnización se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

(Se concluirá.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Hallándose vacante la plaza de peon-conductor de la correspondencia de Buitrago á Gascones, Laserna y Braojos, de esta provincia, dotada con el haber anual de 236 pesetas, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que en el término de 30 días dirijan los aspirantes á dicha plaza sus solicitudes al Centro directivo por conducto de este Gobierno, acreditando ser licenciados del Ejército sin nota desfavorable.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación Provincial.

Con el fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Mayo último en la parte que se refiere á los débitos que procedentes de años anteriores tienen los Ayuntamientos de la provincia para con esta Diputación, he acordado que los señores Alcaldes se sirvan presentarse en esta Presidencia todos los días no feriados, de once á una de la mañana, para acordar el medio más conveniente y ménos gravoso de hacer efectivos los referidos débitos.

Madrid 3 de Julio de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

El día 5 del corriente, á las siete de la mañana, principiará la revista de inspección de los Sres. Comandantes de las diferentes armas é institutos armados del ejército en situación de reemplazo en esta capital; y se avisa por medio de este anuncio para que en el indicado día y hora se encuentren en el Gobierno militar de esta plaza, en traje de diario, con el propio objeto.

Madrid 3 de Julio de 1879.—De orden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, P. L., Francisco Gallego.

Ayuntamientos.

Colmenar de Oreja.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas en el mes de Mayo último.

Sesion del día 1.º

Quedando enterado de que debe contribuir con 132 pesetas 79 céntimos para sostenimiento de las oficinas de la Comisión permanente de Pósitos de esta provincia, y de que por encabezamiento del tercer trimestre de la contribución industrial del año económico de 1877-78 se adendaban 2.434 pesetas.

Disponiendo que la elección de Concejales del distrito Arrabal se verificase

en el local que ocupa el Hospital, y la del distrito Villa en la casa consistorial; y que debiendo de hacerse la votación por los mismos colegios en que los seis Concejales salientes fueron proclamados, elija y proclame aquél dos y éste cuatro.

Sesion del día 8.

Acordando designar, en cumplimiento del art. 51 de la ley, al Sr. Alcalde Presidente para que abriese la sesión el día 10 en el colegio electoral de Villa, y al Sr. Alcalde primer Teniente para que lo hiciese en el de Arrabal.

Acordando continuar los procedimientos de apremio contra Joaquin Gozalo, deudor á fondos municipales como rematante del arbitrio de pesos y medidas, para que si resultase insolvente se dirija la acción contra el fiador Juan Antonio Corcobado.

Disponiendo, en vista del oficio del capataz de cultivos de esta comarca de 22 de Abril último, se diera conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, manifestándole que la falta de leñas en el monte procede de daños y extracciones causadas en diferentes épocas.

Sesion del día 15.

Quedar enterado de que con vista del oficio del capataz de cultivos de esta comarca de fecha 11 de Abril, se habia dado cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil y comunicado al Juzgado para la formación de diligencias en averiguación de los autores del daño y extracción de leñas del Monte Pinar que aun no hubiesen sido denunciados.

Acordando contestar á D. José María de Ondarza significándole lo grato que es para la corporación acatar y cumplir las órdenes de su superior, y que el hecho de no haberle pagado los 28.762 reales no demuestra desobediencia alguna, sino falta de recurso para acudir á dicha atención, porque los ingresos no se realizan con la regularidad que se supone al proyectar y votar un presupuesto.

Disponiendo á instancia del Sr. Regidor Síndico, que se propongan y ejecuten las obras que necesita, aunque de poca importancia, el puente llamado Pilarejo, para evitar desgracias á las personas que por él transitan.

Acordando nombrar á los Sres. Benito y Palacios para que á tenor de lo dispuesto en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, formalicen relación de los vecinos que como pobres tengan derecho á recibir gratis asistencia médica y medicinas.

Sesion del día 18.

Se leyó, aprobó y dispuso la remisión del extracto de los acuerdos del mes de Abril para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Acordando el pago de 49 pesetas 50 céntimos á Lucio Serrano, mitad del coste ocasionado en el arreglo por tercera vez de los puestos de la barca de Oreja y del verificado en el torno de la misma, pues la otra mitad corresponde abonar al Ayuntamiento de Noblejas.

Que se solicitase del Excmo. Sr. Gobernador orden para recoger y traer al depósito en el pueblo la leña que resulta esparcida en el Monte Pinar á consecuencia de daños en la finca causados.

Sesion del día 22.

Nombrando á los Sres. Fernandez Palacios y Kucinas para que redacten y presenten á la aprobación del Ayuntamiento los pliegos de condiciones para arrendar en subasta pública los arbitrios de ataduría de la soga, del mercado, de aguas sobrantes de fuentes del servicio comun y de extracción de piedra y tierra greda de terrenos del comun.

Nombrar al Secretario de la corporación para que pase á Madrid á verificar la entrega en caja el día 26 del quinto por el reemplazo de este año, núm. 13, Pedro Solera, y que al propio tiempo se ingresen 4.000 pesetas en la caja de la Administración económica por cuenta del encabezamiento de consumos.

Colmenar de Oreja 26 de Junio de 1879.—El Secretario, Saturnino Velasco

Hortaleza.

En virtud de proposición presentada cubriendo las dos terceras partes de la cuota y recargos sobre los derechos del consumo en esta villa para el próximo año de 1879 á 1880 de los ramos cuyos derechos se ha intentado el arriendo con facultad exclusiva, sin que se hiciera ninguna proposición en las subastas anteriormente celebradas; por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de vecinos contribuyentes en triple número, en conformidad á lo dispuesto en el art. 195 de la instrucción, se anuncia la celebración de la última subasta, que tendrá efecto el día 29 del que cursa, y hora de las doce del día, en esta sala-consistorial, en cuyo acto sólo serán admitidas proposiciones ó pujas que mejoren el tipo de dicha proposición.

Hortaleza 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Eustaquio Nuñez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Junio de 1879, el Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista; habiendo visto estos autos ordinarios promovidos por el Procurador Don Francisco Muñoz Zapata, en nombre de D. Pedro Prado y Peña, contra D. José del Castillo y D. Lucas Yañez ó sus causa-habientes, en rebeldía, sobre cancelación de hipoteca:

1.º Resultando que según escritura pública otorgada en esta capital en 27 de Setiembre de 1876 ante el Notario D. Mariano Demetrio de Ortiz, que oportunamente fué inscrita en el Registro de la propiedad, D. Pedro Prados y Peña es dueño en propiedad y posesión de la casa números 12 y 13 antiguos, 45 moderno, de la calle de Pelayo, ántes de San Anton, de esta Corte, mediante compra que de ella hizo á Doña Rosa Turiégano Carretero:

2.º Resultando de una certificación que con relación á las cargas ó gravámenes existentes contra dicha finca ha librado el Registrador de la propiedad por virtud de mandamiento acordado en autos ejecutivos seguidos por D. Manuel de Ugarte contra D. Pedro Prados, aparece que á la referida casa la afectan entre otras cargas dos hipotecas especiales expresas, constituidas por antiguos dueños de ella, siendo la primera por Doña Ana Arango, viuda de D. Agustín García, á favor de D. José del Castillo, en garantía de un crédito de 12.000 rs. de capital, cuyo pago debia efectuarse en el término de un año, todo lo cual constaba de escritura pública que se habia otorgado en esta capital á 19 de Julio de 1764 ante el Escribano D. Francisco Guarda:

3.º Resultando que la segunda de dichas hipotecas aparece constituida por D. Francisco Aquilino Aguado á favor de D. Lucas Yañez y en garantía de un crédito de 11.000 rs. con intereses ánuos de 3 por 100 al rebatir, debiéndose pagar dicha suma en plazos de 2.000 rs. cada uno, constando todo de escritura pública otorgada en esta Corte en 7 de Agosto de 1794:

4.º Resultando que el Procurador Don Francisco Muñoz y Zapata, en nombre de D. Pedro Prados y Peña, con fecha 31 de Enero del presente año ha deducido demanda civil ordinaria con la pretensión de que D. José del Castillo ó sus causa habientes y D. Lucas de Yañez ó los suyos, ó cualquier otra persona que pudiera tener interes en las anteriores hipotecas, consientan la cancelación en el Registro de la propiedad de las hipotecas que á su favor aparecen inscritas por las sumas de 12.000 y 11.000 rs. respectivamente, y en caso de oposición ó de no comparecencia de los demandados, que se declaren prescritas por el lapso del tiempo tales hipotecas, acordando su

cancelacion, para lo cual se libren oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad:

5.º Resultando que por ser desconocida la existencia de los demandados en cuanto á sus domicilios, fueron citados y emplazados por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales, y no habiéndose personado aquellos se han entendido los traslados y notificacion con los estrados del Tribunal y se han practicado las diligencias de cotejo solicitadas durante el trámite de prueba, mandándose traer los autos á la vista para dictar sentencia despues de estar conclusos:

1.º Considerando que extinguida una accion, debe estimarse tambien extinguido su derecho correspondiente; que segun lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y jurisprudencia constante, los acreedores hipotecarios carecen de toda accion para proceder contra las fincas hipotecadas cuando ha prescrito por haber transcurrido 30 años sin ejercitarlo, y que por lo tanto es procedente lo pretendido por D. Pedro Prados Peña;

Fallo que debo declarar y declaro prescrito por el lapso del tiempo las hipotecas que á favor de D. José del Castillo y D. Lucas Yañez aparecen inscritas en el Registro de la propiedad por la suma de 12.000 y 11.000 rs. respectivamente sobre la casa números 12 y 13 antiguos, 45 moderno, de la calle de Pelayo, ántes de San Anton, constituidas por Doña Ana Arango, viuda de D. Agustín García, por escritura de 19 de Julio de 1864, otorgada por D. Francisco Guardamino la respectiva al primero, y por otra de 7 de Agosto de 1874 la del segundo, y para su cancelacion, librense al Registrador de la propiedad los oportunos mandamientos.

Así por esta mi sentencia, que se notificará y ejecutará en los términos establecidos en el tít. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil en los juicios en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública hoy 16 de Junio de 1879, de que doy fe.—Licenciado Severiano de Mazorra.

Y para que tenga efecto la publicacion que se ordena en los periódicos oficiales, se expide el presente edicto.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

191

### Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Lafuente, ex-guardafreno de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Badajoz y Belmez, cuya demás filiacion se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del referido Joaquin Lafuente, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Antonio García.

### Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Deogracias Lopez, casado que se dice ser con Magdalena Ar-

tigas Aguilón, que ha vivido en la calle del Ave-María, núm. 41, para que en término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar cierta declaracion acordada en causa criminal.

Madrid 27 de Junio de 1879.—V.º B.º=El Escribano, Francisco de Lanzas.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Arsenio Pinto Leyte, de nacion portugués, comerciante en antigüedades, cuya demás filiacion y actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias que se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario; sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por injuria y calumnia se sigue contra el mismo y otro á instancia de D. Juan Clavijo; con apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Junio de 1879.—V.º B.º=Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma capital, se cita á Eustaquio Sanchez, que ha expresado vivir en la calle de la Colegiata, núm. 16, buhardilla, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de ser reconocido por los Médicos forenses y declarar en causa criminal; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1879.—V.º B.º=El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta de los créditos siguientes: uno de 600 escudos de principal, intereses de 6 por 100 anual, contados desde 27 de Octubre de 1867, y costas, importantes 39 escudos 608 milésimas, sobre cuyo pago se siguió juicio ejecutivo en el Juzgado de la Universidad á instancia de D. Antonio Fernandez Larrea contra D. José de las Heras; otro á favor del mismo Sr. Larrea, de 4.623 rs., importe de un pagaré firmado por el mismo D. José de las Heras, sobre cuyo reconocimiento de firma se promovieron diligencias en el Juzgado del Centro; y otro de 5.191 rs., resultante de una cuenta y convenio extrajudicial reconocido como legítimo á instancia del mismo Sr. Larrea en diligencias que tambien promovió en el Juzgado de la Latina D. Juan Angulo y D. Santiago Jaen; cuyos créditos se sacan á la venta bajo el tipo del 20 por 100 del importe total de capital, intereses y costas el primero, y los otros dos bajos el tipo del 5 por 100 de su importe; estando señalado para la celebracion del remate el dia 28 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, hasta cuyo dia podrán enterarse del expediente en la Escribanía los que deseen tomar parte en aquel.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

### Inclusa.

El Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte hace notorio que por auto de 21 de Abril último fué declarado en concurso voluntario D. Juan Víctor Gonzalez, vecino de esta capital, con establecimiento tienda de ultramarinos en la plaza del Rastro,

número 9; en su consecuencia, se llama á todos los acreedores para que en el término de 20 dias presenten en el Juzgado los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1879.—V.º B.º=L. Rico.—El Escribano, Antonio Cid.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1879, el Licenciado D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiendo visto los presentes autos, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Juan Antonio Asensio, en nombre de Doña Juana Vargas Machuca; de otra los estrados del Juzgado en el de D. Ricardo Goyeneche, por su no comparecencia, y de la otra el señor Promotor fiscal, en representación de la Hacienda pública, sobre pobreza:

Resultando que Doña Juana Vargas Machuca acudió á este Juzgado en 3 de Enero del corriente año solicitando el beneficio de pobreza, por carecer de bienes y rentas, para entablar cierta reclamacion contra D. Ricardo Goyeneche, pidiendo que se la nombrase Procurador de oficio:

Resultando que pasadas las diligencias al Colegio de Procuradores, fué nombrado D. Juan Antonio Asensio, quien en nombre de la Doña Juana Vargas Machuca presentó la demanda en forma legal:

Resultando que conferido traslado de la pretension de pobreza á D. Ricardo Goyeneche por medio de los periódicos oficiales por ignorarse su domicilio, no lo evacuó, entendiéndose por lo tanto con los estrados del Tribunal por su no comparecencia, y evacuado el traslado por el Sr. Promotor fiscal, se recibieron los autos á prueba, en la que aparece por declaraciones de cuatro testigos que Doña Juana Vargas Machuca no posee bienes ni disfruta rentas, sueldo, ni más que una pension que en el dia se halla reducida á 66 pesetas 75 céntimos, y por oficio de la Administracion económica, que no satisface contribucion alguna, apareciendo del oficio del Alcalde de barrio que dicha no tiene criados que la asistan, viéndose reducida á vivir en compañía de otra familia, pagando por mitad la habitacion, que renta 200 rs. mensuales, y que los únicos medios con que cuenta para su subsistencia están reducidos á la pension indicada:

Resultando que oido el Promotor fiscal, es de dictámen que se declare á Doña Juana Vargas Machuca pobre en sentido legal por no llegar la pension que disfruta al doble jornal de un bracero en esta capital:

Considerando que Doña Juana Vargas Machuca ha justificado que carece de toda clase de bienes, y por tanto se halla comprendida dentro del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Juana Vargas Machuca, con opcion á los beneficios que señala el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los utilice en la reclamacion que se propone entablar contra D. Ricardo Goyeneche; y mediante la rebeldía de éste, con arreglo al artículo 1.190 de la expresada ley, publíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia.

Así por esta su sentencia lo pronuncio, manda y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fe.—L. Matías Rico.—Felipe Gonzalez Bernabé.

Es copia para publicar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.—V.º B.º=L. Matías Rico.—El Escribano, Felipe Gonzalez.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita,

llama y emplaza á María Perez Fernandez, que vivió con fecha 22 de Enero en el barrio de las Injurias, núm. 5, con el fin de que en el término de 15 dias que por primero y único plazo se la señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, piso principal del Palacio de Justicia, de once de la mañana á dos de la tarde; bajo apercibimiento de que no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que en el caso de llegar á su noticia el paradero de la misma lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Madrid 25 de Junio de 1879.—Federico Arrazola.—El Escribano, Victoriano Moreno.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama á Adela Bastante Cañizares, que en la noche del 8 al 9 de Marzo habitaba en la Ronda de Atocha, núm. 8, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por hurto de ropas á Angela Tena Albiol; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio 1879.—V.º B.º=El Escribano, Victoriano Moreno.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hermenegildo García Rivas, hijo de Francisco y de María, natural de Muñol, soltero, de 43 años, perdidoro, que vivió barrio de las Injurias, casa de los Pobres, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la adjudicacion de esta requisitoria en la *Gaceta*, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia de las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia acordada en causa pendiente contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, que en el caso de llegar á su conocimiento el paradero del mismo lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Federico Arrazola.—El actuario, Victoriano Moreno.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Jimenez Girones, que en uno de los últimos dias del mes de Enero sustrajo un pañuelo de merino negro á María de Castro Latorre, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta*, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia de las Salesas, de once á dos de la tarde, á responder á los cargos que contra la misma resultan en la predicha causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, que en el caso de llegar á su conocimiento el domicilio de la misma lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 22 de Junio de 1879.—Federico Arrazola.—El actuario, Vicente Moreno.

Por el presente y en virtud de providencia de Sr. D. Federico Arrazola, Juez

municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á María de Castro Latorre, que vivió calle del Amparo, núm. 56, bajo, para que en el preciso término de tercero día comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia de las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1879.—V.º B.º.—El Escribano, Vicente Moreno.

#### Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Estéban Sabiendas, soltero, jornalero, hijo de José y de Ramona, natural de Valladolid, de 66 años de edad, que ha vivido en la calle de Miralrio Baja, núm. 10, cuarto patio, el cual no tiene apodo, y es de estatura regular, color moreno, pelo entrecano, y viste pantalón azul, chaqueta y chaleco negro de paño y gorra de astracán también negro, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de practicarse una diligencia en la causa que contra enunciado sujeto se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, conduciéndole á mi disposición á la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 13 de Junio de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Julian Bermejo Lopez, natural de Santibañez (provincia de Segovia), vecino de Tetuan, que según manifestacion suya vivía en la calle de la Rosa, núm. 14, cuarto bajo, de 65 años de edad, de estado soltero, jornalero, hijo de Manuela y de Manuel, el cual no tiene apodo, y es de estatura alta, color moreno, barba cerrada entrecana, pelo canoso, y viste pantalón de tela azul, chaquetón de paño pardo, viejo, chaleco de la misma clase y gorra de astracán, para que en el término de 10 días, á contar desde su fijación, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de prestar una declaración en la causa que contra él se sigue por hurto de un pantalón; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, conduciéndole á mi disposición á la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 15 de Junio de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

#### Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente hago saber que en méritos de los autos promovidos en este

Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Sr. Promotor fiscal del mismo, en representación de la Hacienda, sobre interdicto de adquirir 1.190 pesetas procedentes de los intereses devengados por la cantidad de 12.500 pesetas consignada en la Caja general de Depósitos por D. Francisco Bello, en autos ejecutivos sobre pago de cantidad procedente de un arrendamiento hecho á favor del mismo por el Real Patrimonio de la posesion de Pajares y de las islas del Henero y de Godon, de la propiedad del Real Monasterio del Escorial, se mandó por auto de 21 de Setiembre del año último dar como se dió á dicho Promotor fiscal en representación de la Hacienda y sin perjuicio de tercero la posesion de las 1.190 pesetas referidas, y por providencia del día de hoy he acordado hacer saber por medio de edictos dicha posesion, para que en el término de 60 días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo mandado en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

#### Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ibañez del Barrio, hijo de Ramon y Martina, de 13 años de edad, titulado Tacita, que habitaba en compañía de su tía María Suarez en la calle del Espíritu Santo, núm. 6, buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa contra el mismo por hurto de un pañuelo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen eficaces diligencias en busca del procesado Francisco Ibañez, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, con una cicatriz en la ceja izquierda, y viste chaqueta y pantalón de dril, zapatos viejos y gorra; y una vez lograda su captura, se le conduzca á la cárcel de Villa de esta expresada Corte y á mi disposición.

Madrid 21 de Junio de 1879.—Luis Rubio.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errasquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que sobre homicidio del soldado Braulio de Castro se sigue en dicho Juzgado, se cita, llama y emplaza á Francisco Sanchez y Martinez, natural de Madrid, de 23 años de edad, de estatura regular, color sano, pelo rubio, barba poco poblada, para que dentro el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de practicarse una diligencia en méritos de la referida causa, parándole caso de no verificarlo el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial, la busca, captura y conduccion á las dichas cárceles del repetido sujeto.

Barcelona 11 de Junio de 1879.—Joaquin de Errasquin.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Rosel.

#### Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Anselmo Gomez Aparicio, viudo y vecino de San Lorenzo, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; pues así lo he acordado en los autos de abintestado que penden por fallecimiento de aquel.

Dado en Colmenar Viejo 20 de Junio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

#### Getafe.

D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á Nicolás Cascajosa y Aguado, natural de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, vecino de Madrid, que ha vivido en la carretera de Valencia, núm. 4, el cual es cojo de la pierna izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en la audiencia de este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 6 de Junio de 1879.—Florencio Ferrandez.—Por su mandado, Camilo Garcia.

#### Sigüenza.

D. Joaquin Villar, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto y término de nueve días se cita á D. Narciso Basave y Cos, que residió en la ciudad de Guadalajara, ignorándose su naturaleza y actual paradero, el cual ejerció el cargo de Comisionado-planton nombrado por el Gobernador civil de esta provincia en 25 de Enero último contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Castejon de Henares por no haber remitido las rectificaciones ocurridas en el censo electoral, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración acordada en la causa que se instruye contra los enunciadados Alcalde y Secretario de Castejon por desobediencia y desacato á la Autoridad, interesándose en ello la administracion de justicia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la *Gaceta* del Gobierno se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 26 de Junio de 1879.—Joaquin Villar.—Por mandado de su señoría, Ignacio Pascual y Vela.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Alcalá de Henares.

D. Carlos de la Quintana, Juez municipal y encargado del Registro civil de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Sanz, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, vecino que ha sido en esta ciudad en la calle del Carmen Descalzo, taberna de Mariano, y cuyo paradero actual se ignora igualmente, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de su provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas que se le sigue por lesiones leves inferidas á Paula del Olmo Martinez, con la que vivía matrimonialmente; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término

será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Junio de 1879.—Carlos de la Quintana.—El Secretario, Agustin Garcia.

#### Seguado regimiento de Artillería de montaña.

Vacante la plaza de Armero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas y con las ventajas establecidas en el reglamento de 29 de Junio de 1876, he dispuesto se circule entre el personal obrero que reuna condiciones para ocuparla, y que se publique en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos aquellos que tuviesen certificado de aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes dirigirán las instancias al Coronel del citado regimiento, residente en esta Corte, acompañándolas de los citados certificados y del de buena conducta, para antes del 30 de Julio próximo venidero en que la Junta Económica del regimiento hará la eleccion.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El General Comandante general, Subinspector, Magenis.

#### Comisaría de Guerra de Madrid.

Necesitándose adquirir por la misma con destino á las Academias de Oficiales de este distrito varios muebles y efectos, se convoca á la admision de proposiciones sueltas para el remate que se ha de celebrar en esta plaza el día 11 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la calle de Torija, núm. 14, cuarto bajo de la derecha, sujetándose la mismas al modelo adjunto.

Madrid 28 de Junio de 1879.—Manuel Perez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para adquirir varios muebles y efectos con destino á las Academias de Oficiales de este distrito, se compromete á entregar todos ellos, ó los que á continuacion se expresan, en la forma que se determine.

(Fecha y firma.)

## Anuncios.

### EL MADRILEÑO.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo acudido á esta Sociedad en reclamacion de que se le expidan láminas por duplicado de las acciones que posee en la misma D. Roman de Garreta, la Junta general por su acuerdo de 24 de Mayo último ha dispuesto que aquellas personas en cuyo poder se hallen cuatro láminas que representan las acciones números 70 y 100 que salen á nombre del referido señor, las presenten en la Presidencia de esta Sociedad, Mayor, 122, segundo; en la inteligencia que trascurrido el plazo de 30 días y tres anuncios en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia respectivamente sin que nadie reclame mejor derecho, exhibiendo las láminas, se declararán anuladas y fuera de circulacion, procediendo á expedir duplicadas á favor del Sr. Garreta.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Presidente interino, Francisco Regal y Miguel.

168